

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9841 *ORDEN de 19 de abril de 1990 por la que se amplía el plazo de presentación de candidaturas al premio nacional de investigación «Rey Don Juan Carlos I» de 1989, para investigadores jóvenes.*

La Orden de 16 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1990) por la que se modifican las bases y se convoca el Premio Nacional de Investigación «Rey Don Juan Carlos I» 1989 para jóvenes investigadores, establece en la norma 3.4 que el plazo de presentación de candidaturas finaliza el 30 de abril de 1990, inclusive.

Sin embargo, para conseguir mayor difusión de la convocatoria en el ámbito científico, se ha considerado necesario ampliar dicho plazo, aproximando su finalización a la tradicional del curso académico universitario.

En su virtud he tenido a bien disponer:

La norma 3.4 de la referida Orden de 16 de noviembre de 1989 queda redactada de la siguiente forma:

«Plazo de presentación: Esta convocatoria permanecerá abierta hasta el 15 de junio de 1990, inclusive».

Madrid, 19 de abril de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

9842 *ORDEN de 19 de abril de 1990 por la que se amplía el plazo de presentación de candidaturas a los premios nacionales «Santiago Ramón y Cajal» de investigación científica, «Leonardo Torres Quevedo» de investigación técnica y «Ramón Menéndez Pidal» de investigación humanística» 1989.*

La Orden de 16 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1990) por la que se modifican las bases y se convocan los premios nacionales «Santiago Ramón y Cajal», de investigación científica, «Leonardo Torres Quevedo», de investigación técnica, y «Ramón Menéndez Pidal», de investigación humanística, establece en la norma 3.4 que el plazo de presentación de candidaturas permanecerá abierto hasta el 30 de abril de 1990, inclusive.

Sin embargo, para conseguir mayor difusión de la convocatoria en el ámbito científico, se ha considerado necesario ampliar dicho plazo, aproximando su finalización a la tradicional del curso académico universitario.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

La norma 3.4 de la referida Orden de 16 de noviembre de 1989 queda redactada de la siguiente forma:

«Plazo de presentación: Esta convocatoria permanecerá abierta hasta el 15 de junio de 1990, inclusive».

Madrid, 19 de abril de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9843 *RESOLUCION de 10 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de las Empresas Laboratorios Cinematográficos «Fotofilm, Sociedad Anónima Española», y «Fotofilm Madrid, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de las Empresas Laboratorios Cinematográficos «Fotofilm, Sociedad Anónima Española», y «Fotofilm Madrid, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de febrero de 1990, de una parte, por los designados por la Dirección de las citadas Empresas, para su representa-

ción, y de otra, por el Comité de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de las Empresas Laboratorios Cinematográficos «Fotofilm, Sociedad Anónima Española», y «Fotofilm Madrid, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE LOS LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS «FOTOFILM, S. A. E.» Y «FOTOFILM MADRID, S. A.»

I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º - AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, FOTOFILM, S.A.E. de Barcelona y FOTOFILM MADRID, S.A. de Madrid,

Art. 2.º - AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones de este Convenio de aplicación obligatoria en los Laboratorios mencionados de Madrid y Barcelona.

Art. 3.º - AMBITO PERSONAL

Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de dichos Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

Art. 4.º - DURACION

Será de un año, contando a partir de uno de Enero de 1990.

Art. 5.º - ENTRADA EN VIGOR

Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el uno de Enero de 1990.

Art. 6.º - PRORROGA Y DENUNCIA

Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquier de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, estando capacitados para formularla los representantes de los trabajadores de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del convenio conjuntamente, o bien, y en la misma forma, los representantes de las empresas.

Art. 7.º - DERECHOS ADQUIRIDOS

Se respetarán los derechos adquiridos que vinieran disfrutando los trabajadores con anterioridad al presente Convenio y que en su conjunto fuesen superiores a los pactados en el mismo.

Art. 8.º - COMISION MIXTA

Como Organó de Interpretación, conciliación, arbitraje y Vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, integrada por un representante de la Empresa y un trabajador respectivamente de las empresas FOTOFILM, S.A.E. y FOTOFILM MADRID, S.A.

II REGIMEN DE TRABAJO

Art. 9.º - ORGANIZACION DE TRABAJO

La organización del trabajo es potestad de la Empresa, que podrá ejercer sus facultades sin mas limitaciones que las establecidas en la legislación general, en el Estatuto de los Trabajadores y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

Art. 10.º - BASES DE PRODUCTIVIDAD

a) Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin estímulos de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

b) Trabajo normal es el que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

c) Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

Art. 11º

a) El rendimiento normal es el exigible por la Empresa en cualquier momento, sin que el no hacerlo pueda interpretarse como dejación de este derecho.

b) La remuneración del rendimiento normal queda determinada por la retribución señalada en las tablas salariales del presente Convenio.

c) Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 12º - REDUCCION DE PLANTILLAS

Las Empresas podrán proponer legalmente la disminución de sus plantillas en todos los casos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales que en general regulen este concepto.

Art. 13º - ASCENSOS DE AUXILIARES

El tiempo de permanencia de los trabajadores en la categoría de Auxiliares de Segunda para ascender a la inmediata superior será como máximo de seis meses, con excepción de las especialidades de Etalonaje y Químicos para los cuales serán de un año.

III CLASIFICACION PROFESIONALCATEGORIAS

Con carácter enunciativo, por lo que las Empresas no quedan obligadas a tener las categorías que se expresan, se relacionan las posibles categorías profesionales existentes en un Laboratorio Cinematográfico, con indicaciones de su definición y estructuradas ordenamente.

JEFE DE LABORATORIO

Es el que conoce las actividades de un Laboratorio Cinematográfico, sin excepción y que, por tanto, puede resolver en cualquier momento todo lo concerniente al mismo, llevando la coordinación de las diversas secciones, distribución del trabajo, despacho de la clientela, etc., pudiendo en caso de ausencia del empresario, premiar y sancionar al personal. Tiene la consideración de Jefe Técnico.

SUBJEFE DE LABORATORIO

Es quien con los mismos conocimientos y atribuciones del Jefe le ayuda en su cometido y le suplente en caso de enfermedad o ausencia. Tiene la consideración de Jefe Técnico.

TITULADO DE GRADO SUPERIOR

Es quien estando en posesión de un título superior Universitario, otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencia es contratado por la Empresa, para ejercer las funciones propias de dicho título. Tiene la consideración de Técnico Especializado y depende del Jefe de Laboratorio.

JEFES DE SECCION

Son aquellos que, conociendo todas las actividades de la, o de las Secciones a que son destinados, dirigen el trabajo de las mismas. Tienen la categoría de Técnicos Especializados.

TITULADO DE GRADO MEDIO

Es quien estando en posesión del Título de Grado Medio es contratado por la Empresa para ejercer las funciones propias de dicho título, tiene la consideración de Técnico Especializado y depende del Jefe de Laboratorio.

SECCION ADMINISTRATIVA

Está compuesta por el Jefe Administrativo, Jefes de Negociado, Oficiales de primera y segunda y Auxiliares, cuyas definiciones se expresan en el artículo 26 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

SECCION DE ETALONAJE

Está compuesta esta Sección por Etalonadores y sus Ayudantes.

ETALONADORES DE BLANCO Y NEGRO

Es aquel que determina las condiciones de luz necesarias para obtener la mejor calidad en el tiraje de una copia, equilibrando las diferencias existentes entre cada uno de los negativos que componen una película. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

ETALONADOR DE COLOR

Es quien realiza la misma función que el de blanco y negro pero además determina las condiciones del color de la luz para obtener la mejor calidad en el tiraje de las copias en color, equilibrando las diferencias existentes en cada uno de los negativos que componen la película en color. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

AYUDANTE DE ETALONADOR

Es el que con los datos suministrados por el Etalonador, prepara fichas, tiras-piloto, filtros, etc. para su empleo en las máquinas positivadoras. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE QUIMICA Y SENSITOMETRIA

La forman el Jefe de Sección, Analista, los Ayudantes y los operarios de Baños.

JEFE DE SECCION

Es quien dirige la misma, ordenando su trabajo y en particular teniendo a su cargo el control químico y fotográfico de los diferentes baños y la calidad de sus productos, control de las emulsiones y de la sensitometría en general. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico Especializado.

ANALISTA QUIMICO

Es el que realiza a las ordenes de sus jefes de análisis de los distintos baños y las lecturas sensitométricas. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

OPERACION BAÑOS

Es el que realiza la preparación material de los diversos baños del proceso del revelado, según las instrucciones recibidas del Jefe de Sección, participando asimismo en la descarga y traslado de los diversos productos químicos a utilizar. Dependen del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

AYUDANTE DE QUIMICA Y SENSITOMETRIA

Es quien utiliza en caso necesario a los anteriores en su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE REVELADO

Está formada por el Jefe de la misma, los reveladores y sus ayudantes.

JEFE DE SECCION

Es quien conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

REVELADORES

Son los que clasifican las películas por tiempo de revelado, las cargan en la máquina de revelar, responden del mantenimiento estricto del tiempo de revelado previamente establecido y vigilan el curso de las operaciones durante la marcha de la máquina para evitar desperfectos y roturas en las películas, que de producirse, repararán. Dependen del Jefe de Sección. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTE DE REVELADOR

Es quien se ocupa de la vigilancia y buen funcionamiento de las diferentes partes que componen el complejo de una máquina de revelar o sea, rotámetros y bombas de circulación y puestas a temperaturas, revelado de sonido en color, ventiladores, aspiradores, sopladores, así como también de los armarios de secado y recogida de los rollos a la salida de la máquina. Según las características de la instalación se requirieran uno o mas ayudantes, entre los cuales se dig tribuyen las citadas obligaciones. Dependen del Revelado. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE POSITIVADO

Está formado por el Jefe de la misma, los Positivadores y los Ayudantes de éstos, y los Operarios de Limpieza de Negativos.

JEFE DE SECCION

Es quien conociendo todo el proceso de las distintas especialidades que en ella se comprenden, ordena y dirige los trabajos.

POSITIVADORES

Son los que a las ordenes del Jefe de Sección, cargan y manejan bajo su responsabilidad la máquina positivadora, controlando y corrigiendo en su caso, su buen funcionamiento. En atención a la delicadeza que requieren estos trabajos, tendrán la responsabilidad durante los mismos de la conservación de la película, asimismo tendrán a su cargo el entrenamiento y conservación de las máquinas a ellos asignadas. Tienen la consideración de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTE DE POSITIVADOR

Son los que, a las órdenes de los positivadores, les ayudan en su cometido, ejecutando los trabajos que les encomienden. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

OPERARIO DE LIMPIEZA DE NEGATIVOS

Es el que de modo manual o mecánico, efectúa la limpieza de los negativos, preparando los rollos para la operación de tiraje. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

SECCION DE CONTROL Y EXPEDICION

Está formada por el Jefe de Sección, controladores y Repasador de copias, Ayudantes de Controladores, Operadores de Cabina, Mozos y Chóferes-Repasadores.

JEFE DE SECCION

Es quien se ocupa de la recepción y control de los negativos a su llegada, y de la entrega de copias y trabajos en general. Tiene a su cargo la vigilancia y coordinación de los trabajos que ejecuta todo el personal a sus ordenes, para que dichas copias y trabajo se entreguen en las debidas condiciones. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS

Es quien comprueba, con o sin proyección y buen estado de las copias antes de su expedición, marcando las partes defectuosas para que se rehagan, cuidando despues de encajarlas en el lugar correspondiente. También cuidará de suprimir las escenas designadas por el cliente atendiendo a sus instrucciones. Depende del Jefe de Sección. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

AYUDANTE DE CONTROLADOR REPASADOR DE COPIAS

Es el que complementa el trabajo de Controlador, haciendo en los rollos los arreglos necesarios que éste le haya indicado, cuidando de que los empalmes y demas operaciones que tenga que hacer en los rollos queden en perfecto estado, así como de envolver, envasar y etiquetar los rollos despues de repararlos. Depende del Controlador de Copias. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

OPERADOR DE CABINA

Es quien maneja los aparatos de proyección para el visionado de las películas, con la máxima y constante atención por tratarse de una sala de pruebas en la que se han de acusar las calidades y defectos de las copias. Depende del Jefe de Sección. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

MOZO REPARTIDOR

Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro y fuera del establecimiento, distribuye el trabajo a los clientes y realiza cualquier faena que exija esfuerzo físico. Tendrá la categoría de subalterno.

CHOFER-REPARTIDOR

Es el que conduciendo un vehículo de la Empresa realiza además la función de Mozo Repartidor. Debe hallarse en posesión del carnet de conducir correspondiente al tipo de vehículo conducido. Tiene la consideración de Oficial segundo de personal obrero.

SECCION DE TRUCAJE Y TITULOS

Está formada por el dibujante, compositor e impresor de títulos, el Operador de Trucajes y los Ayudantes.

DIBUJANTE

Es quien confecciona los dibujos y rótulos que componen las cabeceras o insertos de las películas. Depende directamente del Jefe de Laboratorio. Tiene la consideración de Técnico especializado.

COMPOSITOR E IMPRESOR DE TITULOS

Es la persona encargada de componer e imprimir los títulos con arreglo a módulos previamente escogidos y que generalmente emplea para ello máquinas o procesos específicamente dedicados a Cinematografía. Tiene la consideración de Ayudante Técnico y depende del Jefe de Truca.

OPERADOR DE TRUCA

Es quien ejecuta toda clase de artificios necesarios para lograr los efectos visuales requeridos, así como el rodaje de los títulos o cabeceras pertinentes. Depende del Jefe de Laboratorio. Tiene la categoría de Técnico especializado.

AYUDANTES DE TRUCAJES

Es quien auxilia en caso necesario al anterior de su cometido. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

SECCION DE MONTAJE Y PREPARACION DE NEGATIVOS

Está formada por el Jefe de Sección, Montadores y Preparadores de negativos y Ayudantes.

JEFE DE SECCION

Es quien dirige y ordena el buen funcionamiento de la Sección y toma a su cargo los trabajos que requieren iniciativa.

MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVO

Son los que preparan los negativos para su positivado, colocan trucos, cortinillas, ponen "starts", descartan las escenas en el negativo segun la hoja de trabajo diaria y cortan y empalman el negativo

de acuerdo y segun el copión de trabajo diario. Todo ello con el debido cuidado y esmero que la delicadeza de un negativo requiere. Tienen la categoría de Ayudantes Técnicos.

AYUDANTES DE MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVOS

Son los que auxilian en su cometido a los anteriores y tienen especialmente a su cargo el descarte, desglose y archivo de negativos de las producciones de rodaje, informando en cada caso de las anomalías e imperfecciones de carácter mecánico que estos pudieran presentar. Tienen la consideración de Auxiliares Técnicos.

SECCION ELECTROMECHANICA

Está dirigida por un Jefe de Sección y la forman los mecánicos y Electricistas especializados y sus ayudantes.

JEFE DE SECCION

El Jefe de Sección dirige y coordina el trabajos de los mecánicos, Electricistas y Ayudantes, velando porque el funcionamiento de las instalaciones estén en perfecto estado.

MECANICO OFICIAL DE 1ª

Es el encargado de cuidar y reparar mecánicamente toda la maquinaria de laboratorio. Tiene la consideración de Ayudante Técnico.

ELECTRICISTA OFICIAL DE 1ª

Es el que tiene a su cargo la reparación y buen funcionamiento de todo lo concerniente a la parte eléctrica del laboratorio. Tiene la categoría de Ayudante Técnico.

AYUDANTES DE MECANICO Y ELECTRICISTA

Son los que, con la responsabilidad y atención peculiares de su función, auxilian a los Mecánicos y Electricistas, respectivamente, en las tareas de la especialización. Tiene la categoría de Auxiliar Técnico.

AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN

Es quien estando a las órdenes del Jefe de Sección es el encargado de ordenar el almacén, recibir y archivar las películas y materiales y entregarlos, de acuerdo con las órdenes de su encargado y confeccionar las fichas. Tiene la consideración de Auxiliar Técnico.

PERSONAL SUBALTERNO

Lo componen los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Guardas, Serenos, Recadistas, Botones y personal de limpieza que la empresa precisa y cuyas misiones se prevén en la Reglamentación Nacional de Trabajo de ésta Industria.

Dichas categorías profesionales, regirán para ambos Laboratorios Cinematográficos, mientras no sean modificadas, de comun acuerdo por una comisión negociadora paritaria reunida a tal efecto o como consecuencia de la discusión de un Convenio Colectivo.

IV RETRIBUCIONES**Art.140 - SALARIOS**

Las retribuciones salariales fijadas por el presente Convenio se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para jornada ordinaria o continuada señalada en este Convenio. Dichas retribuciones salariales son las que a continuación se enumeran, sin que las Empresas tengan la obligación de tener todas las categorías enunciadas.

Los salarios reflejados en la tabla salarial son el producto de aplicar el 8% sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1989.

TABLAS SALARIALES

	SALARIOS MENSUALES	SALARIOS ANUALES
JEFEES TECNICOS		
JEFE LABORATORIO.....	125.450,-	2.007.200,-
SUBJEFE LABORATORIO.....	115.078,-	1.841.248,-
TECNICOS ESPECIALIZADOS		
TITULADO GRADO SUPERIOR.....	115.078,-	1.841.248,-
JEFE DE SECCION.....	106.784,-	1.708.544,-
TITULADO GRADO MEDIO.....	106.784,-	1.708.544,-
ETALONADOR BLANCO Y NEGRO.....	91.412,-	1.462.592,-
ETALONADOR COLOR.....	94.820,-	1.517.120,-
OPERADOR TRUCAJE.....	88.206,-	1.411.296,-
DIBUJANTE.....	87.131,-	1.394.096,-
AYUDANTES TECNICOS		
COMPOSITOR E IMPRESOR TITULOS	83.708,-	1.339.328,-
REVELADOR.....	81.305,-	1.300.880,-
POSITIVADOR.....	81.305,-	1.300.880,-
MONTADOR Y PREPARADOR DE NEGATIVOS	81.305,-	1.300.880,-
ANALISTA.....	83.708,-	1.339.328,-
CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS	76.436,-	1.222.976,-
OPERADOR DE CABINA.....	84.764,-	1.356.224,-
OPERARIO BAÑOS.....	76.436,-	1.222.976,-

	SALARIOS MENSUALES	SALARIOS ANUALES
MECANICO OFICIAL PRIMERA.....	79.996,-	1.279.936,-
ELECTRICISTA OFICIAL PRIMERA.	79.996,-	1.279.936,-
AUXILIARES TECNICOS		
AYUDANTE ETALONADOR 1ª.....	75.274,-	1.204.384,-
AYUDANTE ETALONADOR 2ª.....	70.145,-	1.122.320,-
AYUDANTE DE QUIMICA 1ª.....	75.274,-	1.204.384,-
AYUDANTE DE QUIMICA 2ª.....	70.145,-	1.122.320,-
AYUDANTE DE REVELADOR 1ª.....	72.871,-	1.165.936,-
AYUDANTE DE REVELADOR 2ª.....	70.145,-	1.122.320,-
AYUDANTE DE POSITIVADOR 1ª...	72.871,-	1.165.936,-
AYUDANTE DE POSITIVADOR 2ª...	70.145,-	1.122.320,-
OPERARIO DE LIMPIEZA DE NEGATIVOS	72.871,-	1.165.936,-
AY.CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS 1ª.....	72.871,-	1.165.936,-
AY.CONTROLADOR Y REPASADOR DE COPIAS 2ª.....	70.145,-	1.122.320,-
AYUDANTE DE TRUCAJES 1ª.....	72.871,-	1.165.936,-
AYUDANTE DE TRUCAJES 2ª.....	70.145,-	1.122.320,-
AYUDANTE MONTADOR Y PREPARADOR 1ª	72.871,-	1.165.936,-
AYUDANTE MONTADOR Y PREPARADOR 2ª	70.145,-	1.122.320,-
MECANICO AYUDANTE.....	72.871,-	1.165.936,-
AYUDANTE DE PROYECCION.....	72.871,-	1.165.936,-
ELECTRICISTA AYUDANTE.....	72.871,-	1.165.936,-
AYUD. DE ARCHIVO Y ALMACEN 1ª.	72.871,-	1.165.936,-
AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN 2ª	70.145,-	1.122.320,-
PERSONAL OBRERO		
CHOPER REPARTIDOR.....	78.223,-	1.251.568,-
SUBALTERNOS		
MOZO REPARTIDOR.....	70.145,-	1.122.320,-
CONSERJE.....	70.145,-	1.122.320,-
PORTERO/ORDENANZA/GUARDA/SERENO	70.145,-	1.122.320,-
RECADISTA/BOTONES (MAS DE 18 AÑOS)	70.145,-	1.122.320,-
PERSONAL DE LIMPIEZA (JORNADA COMPLETA).....	70.145,-	1.122.320,-
ADMINISTRATIVOS		
JEFE DE PERSONAL.....	106.809,-	1.708.944,-
JEFE DE ADMINISTRACION.....	94.820,-	1.517.120,-
JEFE DE NEGOCIADO.....	89.725,-	1.435.600,-
OFICIAL DE 1ª.....	84.764,-	1.356.224,-
OFICIAL DE 2ª.....	78.213,-	1.251.408,-
AUXILIAR.....	74.686,-	1.194.976,-
TELEFONISTA.....	74.686,-	1.194.976,-

REVISION SALARIAL

En el caso de que el IPC establecido por el I.N.E. sobrepase en el transcurso del año el 8% como aumento salarial para 1990 se efectuará una revisión salarial en el mes que dicho hecho acaeciere en el porcentaje en que el exceso se hubiese producido, incrementándose el salario resultante de la misma manera en cada uno de los meses posteriores.

Tal incremento no tendrá carácter retroactivo y se pagará a partir del mes en que el I.P.C. supera el 8%.

Art.15º - PLUS DE PRESENCIA

El Plus de Presencia queda fijado en 1.500,-Ptas. mensuales cualquiera que sea la categoría del trabajador.

Este Plus se abonará mensualmente y en caso de falta de asistencia al trabajo dentro del mes natural que se trate, se descontará de acuerdo con la siguiente escala:

Medio día de falta.....	20%
Un día de falta.....	40%
Un día y medio de falta	55%
Dos días de falta.....	70%
Dos días y medio.....	85%
Tres días.....	100%

Se considera como falta de medio día el retraso en la entrada al trabajo o a la salida del mismo antes de finalizar la jornada superior en ambos casos a una hora y sea cualquiera el motivo que produzca el retraso o la ausencia, justificándose los tiempos de retraso o ausencia exclusivamente por las anotaciones contenidas en las fichas de reloj. El Plus de Presencia se abonará igualmente en el periodo de vacaciones reglamentarias.

No se considera falta la que se origine por el cumplimiento de un deber de carácter público, ni en los casos de Accidente de Trabajo ni en los casos de permisos retribuidos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL

El Plus de Presencia regulado por este artículo 15 del presente Convenio tendrá desde el 1-1-84 un incremento de 1.500,-Ptas. mensuales que se sujetarán a las mismas normas ya contempladas por el referido artículo 15.

Este incremento se respetará y retribuirá a los trabajadores mientras estos trabajen los sábados tal como establecen los artículos 27 y 28 del presente Convenio vigente en esta fecha.

Si por cualquier razón o disposición legal dejara de trabajar los sábados, quedarán sin efecto esta disposición adicional ya que las partes negociantes consideran que este pacto no genera ni es condición más beneficiosa ni derecho adquirido para sucesivos años ni a nivel individual ni colectivo.

Art.16º - PLUS DE NOCTURNIDAD

El Plus de Nocturnidad se establece en un 25% sobre el salario y la antigüedad. Este Plus se pagará al personal cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintitres y las siete horas, en razón a que los actuales turnos así lo exigen, en lugar del periodo de 22 a 6 horas establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Cualquier incremento que pudiera corresponder por este concepto al periodo comprendido entre las 22 y 23 horas deben entenderse incluido en las mejoras generales salariales de este Convenio y consiguientemente percibido por los trabajadores.

Art.17º - PLUS DE TRANSPORTE NOCTURNO

Todo trabajador cuya jornada finalice entre las 24 y las 7 horas percibirá un plus equivalente al gasto de transporte individual. Quedan excluidas de esta compensación los trabajadores que habitualmente trabajan entre dichas horas.

Art.18º - GRATIFICACIONES ESPECIALES

La Empresa abonará a su personal las siguientes gratificaciones especiales:

- Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de marzo de cada año.
- Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de octubre de cada año.

Estas gratificaciones se abonarán (cada una de ellas en cuanto al personal que por enfermedad o cualquier otra causa no hubiera prestado servicio la totalidad del año, que finaliza en primero de marzo, respecto a la gratificación del párrafo a), o en primero de octubre, con relación a la del b) en proporción al tiempo servido en los respectivos periodos de tiempo, computándose sin embargo como mes completo de trabajo la ausencia por tiempo igual o inferior a un mes. Estas gratificaciones se abonarán tomando como base únicamente el salario mas la antigüedad. Asimismo estas gratificaciones no se computarán para el cálculo del valor de las horas extraordinarias.

Art.19º - PAGAS EXTRAS

Los trabajadores percibirán el importe de una mensualidad de su salario en las pagas reglamentarias de Julio y Navidad, abonándose antes del día 20 de Julio y 20 de Diciembre, respectivamente.

Art.20º - HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias se abonarán a todo el personal con el 75% de recargo sobre el salario hora profesional.

En caso de realización de horas extraordinarias nocturnas a tenor de lo dispuesto en el art.42 del Real Decreto 2001/83 del 28.7.83 dichas horas extraordinarias se pagarán con un 25% de recargo sobre el porcentaje establecido en el primer párrafo.

Las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivos se abonarán con el 100% de recargo.

Art.21º - ANTIGUEDAD

La antigüedad se regirá por los siguientes artículos:

CONVENIO AÑO 1963

Art.17º - AUMENTOS ECONOMICOS POR ANTIGUEDAD: Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la empresa, los quinquenios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica se regirán por las siguientes reglas:

1) Se calcularán exclusivamente sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios contenidos en las columnas segunda y tercera de la tabla salarial con arreglo a los porcentajes que a continuación se indican:

- Para los sueldos o salarios inferiores a 2.171,-ptas. mensuales: El 10 por 100 de los mismos.
- Para los iguales o superiores a 2.171,-Ptas. e inferiores a 3.907,-Ptas.: El 7,5 por 100 y
- Para los iguales o superiores a 3.907,-Ptas.: El 5 por 100.

2) Se computará todo el tiempo servido en la empresa desde su ingreso en la misma.

3) No habrá limitación en cuanto al número de los que puedan alcanzarse.

4) Los que hubieran perfeccionado con arreglo al sistema de la Reglamentación citada (que en estos puntos concretos se mejoran) y vinieran por tanto, cobrándose, se consolidarán a título personal, de modo que su importe permanecerá invariable en lo sucesivo.

5) Si por virtud del computo de antigüedad en la Empresa establecido en el apartado 2) resultará en primero de Marzo de 1963 que el trabajador o empleado llevará sirviendo en aquella tiempo superior a uno o mas quinquenios, pero éste o éstos no pudieron perfeccionarse en su día por ascenso (según la restricción que el presente convenio anula), se considerarán perfeccionados tales quinquenios en la fecha en que se cumplieron los cinco, diez, etc. años de servicio en la Empresa, pero su abono no tendrá efecto retroactivo y por tanto, solo se pagará a partir del primero de Marzo de 1963 y en base al porcentaje correspondiente al sueldo o salario que en este Convenio se establece para la categoría que ostentaba el interesado cuando cumplió los citados, diez, quince, años respectivamente, de servicios a la Empresa. El importe de estos quinquenios quedará igualmente consolidado.

6) Los que se perfeccionen con posterioridad al primero de Marzo de 1963 serán calculados sobre el salario mínimo reglamentario que rija para la categoría que se ostente en el momento de cumplirlo.

Asimismo las cuantías resultantes de estos futuros quinquenios continuaran invariables en lo sucesivo.

7) Los quinquenios forman partes integrantes del sueldo o salario, pero podrán ser calculados y abonados aparte, si ello facilita los pagos. En consecuencia, serán tenidos en cuenta para el abono de las horas extraordinarias.

CONVENIO AÑO 1969

Art. 35 - TRIENIOS: A partir de 1 de Enero de 1970 los aumentos por antigüedad quedarán establecidos de la forma siguientes:

- Todo el personal de las Empresas con categoría profesional superior a la de aprendiz devengará trienio desde la indicada fecha.
- Todo el personal que por su ingreso en las Empresas con anterioridad a 1 de Enero de 1968, al que por el antiguo regímen de quinquenios le correspondiese el vencimiento de un quinquenio durante el periodo comprendido entre el 1º de Enero de 1970 y el 31 de Diciembre de 1972 percibirá el quinquenio desde la fecha en que corresponda, empezando desde entonces a devengar trienios.
- Los quinquenios devengados hasta la actualidad quedan consolidados en los mismos importes en que estaban fijados para cada percceptor.
- Los trienios se calcularán de acuerdo con la escala contenida en el artículo 17 del Convenio de esta Rama, aprobado el 12 de Junio de 1963, pero sobre el salario del presente Convenio.

CONVENIO AÑO 1970

ANO ESCRIBO AL BORSCO

Art. 60.- Se aumentará en un 8 por 100 todas las retribuciones establecidas en el cuadro de remuneraciones fijadas en el Convenio suscrito en 27 de Marzo de 1969, incluidos los trienios en el establecido y los quinquenios que quedaron consolidados en el referido Convenio.

PACTO SINDICAL AÑO 1972

102.- Los trabajadores actualmente en posesión de trienios los percibirán en sus respectivos porcentajes sobre los nuevos salarios adjuntos y en un futuro todos los trienios que vayan venciendo a partir del 1 de Julio de 1972, serán abonados con el porcentaje del 7,5 por ciento sobre los salarios pactados.

CONVENIO AÑO 1986

A efecto de cálculo de los trienios en las Empresas para la percepción del correspondiente Plus, se considerará ingresado al trabajador en la misma el día 1 del mes de su ingreso con independencia de la fecha en que el mismo se hubiera efectivamente producido.

Art. 22º - RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS

Los nuevos niveles de remuneración establecidos en este Convenio tienen carácter de mínimos y, por consiguiente, no hay limitación de trabajo o inconveniente de ninguna clase que impida que las Empresas, que voluntariamente lo deseen apliquen otros más altos, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

Art. 23º - SERVICIO MILITAR

Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores percibirán las gratificaciones de Julio y Navidad.

Art. 24º - DIETAS

Todo trabajador que realice jornada doble, u horas extraordinarias efectuadas durante horas de comida, cena o desayuno, percibirán una dieta de 840,-Pesetas en los primeros Casos y 296,-Pesetas, en el tercero. Estas cantidades se revisarán semestralmente en función de los índices de consumo elaborados por el I.N.E.

Art. 25º - PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

El personal de las Empresas, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo real del interesado con exclusión del Plus de Presencia.

V JORNADA Y VACACIONES

Art. 26º - JORNADA

La jornada de trabajo queda establecida para el presente año 1990 en 1826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo.

La duración máxima de la jornada de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, que se realizarán de lunes a viernes ambos inclusive, y un sábado de cada seis, trabajándose éste en turno rotativo de mañana entre todo el personal, siendo la distribución del número de trabajadores en dichos turnos rotativos, competencia de la Empresa.

En lo referente al descanso de 15 minutos en concepto de bocadillo ambas partes atenderán lo establecido en el calendario laboral de cada año, o en su defecto en caso de no acuerdo lo que establezca la autoridad judicial.

En caso de enfermedad o falta justificada de un trabajador el sábado que hubiese de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto, dentro de los tres siguientes a su reincorporación entendiéndose que a cada sábado le corresponde una hora 20 minutos de trabajo.

La jornada de trabajo que se menciona, respetará en todo caso los turnos de cada Empresa que tuviese legalmente autorizados.

En la jornada de tarde el periodo de nocturnidad comenzará a computarse a partir de las 23 horas.

Art. 27º - RECUPERACION DE PUENTES

Los puentes del año se harán recuperándolos mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que ello pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada se especifican.

La fecha de recuperación de dichos puentes se hará en cada Empresa según mutuo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores teniendo en cuenta las necesidades de trabajo de las mismas, debiendo estar confeccionado el calendario laboral de cada turno, incluyendo la recuperación de los puentes, antes de 1º de Febrero.

Se entiende por puente a estos efectos, cuando un día laborable esté situado entre dos festivos.

Art. 28º - VACACIONES

El periodo de vacaciones se disfrutará en los meses de JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE. Si por necesidades de la Empresa, algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses, se le gratificará con un mes de salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en treinta días naturales, siendo proporcional su disfrute al tiempo trabajado.

VI PREMIOS, LICENCIAS, JUBILACION

Art. 29º - PREMIOS NUPTIALIDAD Y DE NATALIDAD

Las Empresas concederán una gratificación de 13.338,-Ptas. y un permiso retribuido de 15 días laborables a todo trabajador que contraiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo se abonarán 6.599,-Ptas. y se concederán tres días laborales de permiso retribuido. Los premios de nupcialidad y natalidad se revisarán semestralmente según el I.P.C.

Art. 30º - LICENCIAS

Se concede un permiso retribuido de cuatro días laborales en caso de fallecimiento de familiar en primer y segundo grado, y si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio en productor dentro del territorio nacional, se concede el tiempo necesario, además para el desplazamiento.

Igual permiso será otorgado en supuestos de enfermedad grave de parientes por consanguinidad en primer y segundo grado.

Art. 31º - JUBILACION

Los trabajadores que se jubilen dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 117.881,-Ptas. si su antigüedad en la Empresa es de más de 10 años y menos de 15 años; si su antigüedad fuese superior a los 15 años será de 235.903,-Ptas. Estos premios se revisarán anualmente según el I.P.C.

Art. 32º - DOTE DE MATRIMONIO

La dote que se concede al personal que contraiga matrimonio y cese por este motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de seis mensualidades, independientemente del premio de nupcialidad enunciado en el Art. 29 del presente Convenio.

Art. 33º SEGURO DE ACCIDENTES

Las Empresas conceden una Póliza de Seguro de Vida para caso de accidente laboral a los CHOPERES-REPARTIDORES, hasta un monto total de 3.000.000,- de Ptas. en caso de muerte.

Se establece asimismo un seguro de vida e Invalidez Permanente por accidente de trabajo de 2.000.000,- de Pesetas en caso de muerte y 4.000.000,- de Pesetas en caso de Invalidez Permanente en los mecánicos, electricistas y químicos.

VII QUERANTO DE MONEDA

Art. 34º.- Por este concepto el cajero de la Empresa percibirá anualmente la cantidad de 3.000,-Ptas.

VIII REVISION MEDICA

Art. 35º.- La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatoria a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa en caso de cualquier dificultad. Dicha revisión se hará teniendo en cuenta las características específicas de las distintas secciones.

IX SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 36º.- Se constituirá en el mes posterior a la publicación del presente Convenio en el B.O.E. un Comité encargado de vigilar y controlar la seguridad e higiene en el trabajo.

Composición: Estará constituido por el médico de la Empresa, 3 personas designadas por ésta y 3 trabajadores miembros del Comité de Empresa o designados por el mismo.

Funciones: El Comité será informado por la Dirección de la Empresa sobre las materias empleadas y demás aspectos del proceso productivo que sean necesarias para el conocimiento de los riesgos que pudieran afectar a la salud de los trabajadores sin perjuicio del derecho individual de cada trabajador a ser informado sobre las peculiaridades en esta materia de su puesto de trabajo.

Si en el Comité no hubiera acuerdo mayoritario acerca de la calificación de una sección o puesto de trabajo en lo referente a los riesgos se recabará del Ministerio de Trabajo la asistencia de un Inspector que establezca el grado de los mismos así como las medidas para su supresión.

El Comité se reunirá trimestralmente a efectos de considerar los informes facilitados por la Empresa o adoptar las medidas legales pertinentes en caso de que no le fueren facilitados. Se levantará acta de cada reunión en la que se reflejarán las cuestiones tratadas y, en su caso, las medidas a adoptar para eliminar riesgos.

La incomparecencia de cualquiera de los miembros no impedirá su funcionamiento, entendiéndose la existencia de quorum con la asistencia de 4 de sus miembros.

Sin perjuicio de lo expuesto el Comité actuará en todo momento adoptando las medidas pertinentes en salvaguarda de la Seguridad e Higiene de los trabajadores, y a tal efecto cuando exista una situación de riesgo para la salud del trabajador derivada de su puesto de trabajo, podrá éste recurrir al mismo con carácter de urgencia.

Normas de Seguridad e Higiene: Serán aplicables las normas establecidas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo aprobada por O.M. de 9 de Marzo de 1971 sin perjuicio de lo cual se fijan las siguientes normas:

a) Se llevará un registro anual, a realizarse en el mes de Junio, de los datos ambientales del centro de trabajo efectuándose recogidas de muestras y análisis de las mismas, las cuales serán puestas a disposición del Comité de Vigilancia y Control de Seguridad e Higiene.

b) Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional y otro tipo de daño a la salud del trabajador, derivando del trabajo, obligará en forma perentoria a la adopción de todas las medidas que serán necesarias para evitar la repetición de dicho daño, informando al Comité de las medidas correctoras adoptadas.

c) **Protección a la maternidad:** La Empresa deberá cambiar el puesto de trabajo en situaciones de embarazo cuando, por orden médica y mediante certificado que acredite que las condiciones del mismo puedan producir abortos, deformaciones del feto, o problemas de salud a la trabajadora. En este caso quedará asegurado el mantenimiento del salario y la reincorporación al puesto de trabajo habitual cuando la trabajadora se incorpore después del parto.

X DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES

Art. 37º.- Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados del Personal los derechos, garantías y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo las Empresas reconocen la existencia de las Secciones Sindicales en el seno de las mismas, que ejercen sus funciones en virtud de lo establecido para esta materia en los artículos 61 a 68 de la Ley 8/80.

Para la celebración de asambleas en las Empresas se concederán 6 horas retribuidas al año, que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras 6 horas al año fuera de la jornada no coincidentes con domingos o festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso del buen orden de la Asamblea e instalaciones que utilizará.

Art. 38º - CANON DE NEGOCIACION

Consistirá en una cantidad fijada por el Comité de Empresa para cada trabajador, previo consentimiento del mismo que la Empresa recaudará una vez al año, por medio de recibos firmados por dicho Comité, en el mes siguiente a la publicación del Convenio.

Dicho dinero será entregado a la representación social de la Comisión Deliberadora del Convenio.

XI NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 39º.- Se informará al Comité de Empresa de las horas extraordinarias que se realicen, en los términos referidos en el acuerdo Interconfederal y durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 40º.- Ambas partes se comprometen a crear una comisión paritaria que estudiará la adecuación de las distintas categorías profesionales que figuran en el Convenio y las características que deberán tener las próximas revisiones médicas, que deberá reunirse antes de 1 de octubre de 1990.

En caso de no llegarse a un acuerdo, ambas partes se someterán a la decisión de un árbitro elegido de común acuerdo.

Art. 41º.- El presente Convenio anula todos los anteriores. En lo no regulado por el mismo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y a las normas reguladoras a la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

CLAUSULA ADICIONAL: La Comisión Deliberadora del presente Convenio Colectivo está compuesta por:

REPRESENTANTES SOCIALES:

D. CARLOS ENRIQUEZ (IND/U.G.T.)
 D. ADOLFO MARINA (U.G.T.)
 D. JOAQUIN SANCHEZ (IND/U.G.T.)
 D. JOSE GOMEZ (IND.)
 D. ISABEL BALAGUE (INDP.)
 D. LUIS RIVALLO (INDP.)
 D. JOSE ALONSO (INDP.)
 D. VICENTE LINUESA (INDP.)
 D. ANTONIO LEVA (INDP.)

REPRESENTANTES ECONOMICOS:

D. DANIEL ARAGONES PUIG
 D. RAMIRO ARAGONES PUIG
 D. JORGE ARAGONES LOPEZ

PRESIDENTE: D. EDUARDO PILO

9844

RESOLUCION de 10 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del V Convenio Colectivo para el personal laboral del Organismo autónomo Instituto de la Juventud.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Organismo autónomo Instituto de la Juventud, que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del citado Organismo autónomo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Instituto de la Juventud, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

V CONVENIO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD 1988

CAPITULO I

Artículo 1. Ambito territorial y personal

El presente Convenio Colectivo, establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral del Organismo Central del Organismo Autónomo "INSTITUTO DE LA JUVENTUD" y Oficinas del Servicio de Turismo Juvenil que dependan del mismo.

Artículo 2. Ambito temporal, vigencia y duración

El presente Convenio Colectivo, se pacta por una vigencia de un año a contar desde el 1º de Enero de 1988. De no ser denunciado por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación, quedará prorrogado tácitamente por periodos de un año, excepto en su parte económica que será revisada anualmente. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1º de Enero de 1988.

CAPITULO II

Artículo 3. Organización del trabajo

La organización del trabajo, es facultad de la Dirección del Instituto, sin perjuicio de las funciones que al respecto se reconocen a la Comisión Mixta de Vigilancia, Interpretación y Aplicación.

Las modificaciones sustanciales, a que se refiere el artículo 41.2 del Estatuto de los Trabajadores, que afecten a las condiciones de trabajo, deberán ser informadas, con carácter previo a su implantación, por los representantes de los trabajadores. De no existir acuerdo se estará a lo preceptuado en la legislación vigente.

CAPITULO III

Artículo 4. Clasificación por Grupos y Niveles económicos

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, de acuerdo con su titulación y trabajo desarrollado, se clasificará en una de las categorías siguientes: